



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**, **CONCEDIÓ IMPIGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201463 00** formulada por **AMALIA VARÓN REINOSO** contra **JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.  
2020-180**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 28 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 28 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**  
**Secretaria**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de tutela No. 000202201463 00**

Para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se concede la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia de 19 de julio de 2022. Por ende, remítase el expediente –como mensaje de datos- a dicha Corporación.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de100986d0bf578349574a98677ca20faf0c66ca3c3c82fdf4c7e5249620258**

Documento generado en 27/07/2022 08:10:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 000202201463 00

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**Sala Primera Civil de Decisión**

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Magistrados**

**ASUNTO: IMPUGNACION FALLO TUTELA 19 DE JULIO DE 2022.**

**AMALIA VARÓN REINOSO**, mayor y vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No 51.918.666 de Bogotá, actuando en nombre propio, me permito de la manera más considerada INTERPONER IMPUGNACION en contra del fallo de tutela proferido el 19 de julio de 2022 conforme los siguientes argumentos:

1. El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. En relación con estos últimos, la mencionada disposición señala que la acción de tutela procede siempre que sean encargados de la prestación de un servicio público, que afecten grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se esté en situación de indefensión o subordinación. Por último, la referida acción constitucional resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.
2. **Inmediatez**, Este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional, tal como se indicó en la sentencia C-543 de 1992, en cuya virtud se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991.
3. Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica *per se* que dicho recurso pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, la acción constitucional aludida debe formularse dentro de un plazo

[www.lexcolombiaabogados.com](http://www.lexcolombiaabogados.com)



310 2262867



lexcolombiaabogados@gmail.com



Cra. 7 No. 17-01 Ofi 747  
Bogotá, D.C.

razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado, como en este caso.

4. El referido aspecto temporal pretende combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado, por cuanto es deber del tutelante evitar que transcurra un lapso excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales hasta la presentación de esta acción de tutela.
5. A su turno, dentro del proceso reivindicatorio de manera reiterada, se ha identificado una serie de situaciones a fin de determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, entre las cuales se destacan las siguientes:
6. *i)* Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y, en general, la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable.
7. *ii)* Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo.
8. *iii)* Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, no resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.

Finalmente, la vulneración de mis derechos fundamentales alegados continúa en el transcurso del tiempo hasta la fecha.

## NOTIFICACIONES

**AMALIA VARÓN REINOSO**, en la respectiva Secretaría del despacho, o en la carrera 7 No. 17-01, oficina 847 de la ciudad de Bogotá D.C, el abonado telefónico 3102262867 y en los correos electrónicos: [lexcolombiaabogados@gmail.com](mailto:lexcolombiaabogados@gmail.com)

Atentamente;

  
**AMALIA VARÓN REINOSO**  
C.C. No 51.918.666 de Bogotá